



432

AUTO No.
Valledupar (Cesar)

08 JUL 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FERNEL TORRADO RAMIREZ, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que este despacho tuvo conocimiento el día 27 de Marzo de 2015 de la Queja No. 2208, presentada por el señor UBEIMA BALLESTEROS MUEGUES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.169.412 expedida en Valledupar el cual es propietario de una parcela de 5 hectáreas ubicada en la vereda Casa Grande en el municipio de Manaure-Cesar, el cual puso en conocimiento de esta corporación que el señor José Orlando Olaya Montero tiene una finca cerca de su propiedad y que el día 26 de Marzo de 2015 realizaron **UNA QUEMA INDISCRIMINADA** en los predios de dicha propiedad.

Que la QUEMA fue tanta que se salió de control y afecto la parcela del Señor Ubeima, dejando como consecuencia que el fuego se consumiera los cultivos de café, aguacate, mandarina, guineo, plátano, yuca y una cantidad de arboles de todas las especies, además se vio afectado nacederos de muchas vertientes de Aguas como afectación de Bosques nativos.

Que a través del Auto No. 202 de fecha 07 de Abril de 2015 este despacho ordeno visita de inspección técnica al lugar de la afectación ambiental según queja que allego a la corporación el señor UBEIMA BALLESTEROS MUEGUES, para lo cual se designaron los funcionarios de Corpocesar a los ingenieros Ambientales y Sanitarios Yair Alfonso Valdés Arrieta y Leonardo Jose Rodríguez.

Que en el caso concreto, según informe de fecha 13 de Abril de 2015 allegado a este despacho por los ingenieros ambientales y Sanitarios Yair Valdés Arrieta y Leonardo Jose se concluye lo siguiente:

1. Evidentemente la conflagración inicio en el predio del Señor José Olaya, y que el impacto Ambiental ocasionado da pie a un problemas de grandes dimensiones; problemas de drenaje, pues la tierra erosionada tiene una capacidad menor para absorber el Agua, lo que lleva a que esta se desplace llegando a causar alteraciones en el área, como se puede apreciar en la imagen satelital No. 2 esta era un área con una alta densidad de Arboles moduladores de flujos hidrológicos y conservadores del suelo, a simple vista se puede apreciar que el fin era descombrar el bosque para sembrar cultivos de subsistencia y otros cultivos para la venta.
2. Evidentemente la conflagración inicio en el predio del señor **José Olaya**, indagando con algunos vecinos manifiestan que en dicho predio se inicio una **QUEMA** con el fin de descombrar el bosque para sembrar cultivos de subsistencia y otros cultivos para la venta, método este que sin técnica puede causar daños irreversibles a la fauna y flora como es el caso que nos ocupa.
3. El señor Olaya se pudo constatar que arrendo las dos hectáreas de su propiedad donde se realizo LA QUEMA al señor FERNEL TORRADO RAMÍREZ, para lo cual anexo el contrato de arrendamiento y por lo que se determina que el señor TORRADO es el presunto Infractor.



432

Continuación del Auto No.

08 JUL 2015

Partiendo de la base del presente informe allegado a este despacho se encontró conducta presuntamente contraventoras de disposiciones Ambientales, consistentes en actividades de Tala y/o Quema de Reserva Forestal por parte del Señor **FERNEL TORRADO RAMIREZ** ubicado en la vereda Casa Grande del Municipio de Manauare-Cesar este Despacho puede concluir que vienen incumpliendo con la Normatividad Ambiental vigente, toda vez que con sus acciones dan lugar a daño ambiental.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 215 Decreto 2811 de 1974 preceptúa son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. El aprovechamiento forestal domestico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Que la ley 79 de 1986, prohibió La TALA de Bosques, Especies nativas y **QUEMA** forestal, estableciendo multas a los infractores de la Norma Legal.

Que la misma ley en el artículo 1 resalta que se declaran áreas de reserva forestal protectora para la conservación y preservación del agua los siguientes: "Todos los Bosques y la Vegetación natural que se encuentre en los nacimientos de aguas permanentes o no, en una extensión no inferior a doscientos metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, establece que las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

8



Continuación del Auto No.

432

08 JUL 2015

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente la Ley 373 de 1997.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **FERNEL TORRADO RAMÍREZ con cedula de ciudadanía No.5.092.291 de Manaure-Cesar**, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **FERNEL TORRADO RAMÍREZ con cedula de ciudadanía No.5.092.291 de Manaure-Cesar**, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Señor **FERNEL TORRADO RAMÍREZ**, directamente o a través de apoderado, en las instalaciones de la Alcaldía de Manaure-Cesar, de conformidad con lo previsto en el



Continuación del Auto No.

432 08 JUL 2015

artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: ROBERTO MÁRQUEZ/ABOGADO.

83